



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230030000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Javier De Jesus Mendoza Perez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230030000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Javier De Jesus Mendoza Perez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230016200	Procesos Verbales	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Luis Eduardo Cuao Lubo	05/12/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	05/12/2023	Auto Ordena - Amplia Termino Proferir Sentencia
08001315301120230029500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados., Enderson Olarte Nieves	05/12/2023	Auto Decide - Corrige Auto De Diciembre 01. De 2023
08001315301120230028100	Procesos Verbales	Alfredo Alberto Arrieta Arellana	Alianza Fiduciaria S.A., Condominio Sierra Laguna, Desarrolladora Caribe S.A.S	05/12/2023	Auto Ordena - Ordena Inscripcion Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0974a073-0fa9-4af7-b02f-7bcd41a6c0c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 186 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230015700	Procesos Verbales	Banco De Bogota Y Otro	Muebles Y Accesorios S.A.S, Dream Rest Colombia S.A.S.	05/12/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0974a073-0fa9-4af7-b02f-7bcd41a6c0c4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00162 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CUAO LUBO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificada, encontrándose vencido el término del traslado, sin que este hubiere contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, Diciembre 4 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial del CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, representada legalmente por PERLUIGI PEZZANO HERNANDEZ contra el señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS y la parte demandada, relativo al inmueble ubicado en la Carrera 56 98-65 Lote 54, de la ciudad de Barranquilla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, colinda con Carrera 56, y acceso Vehicular del Centro Comercial Plaza del Parque, al Este con Local 2B, al sur con rampa vehicular y zona de circulación del centro comercial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento se ordene la entrega física del mencionado inmueble.

TERCERO: Que se condene en costas y gastos a la parte pasiva.

H E C H O S :

PRIMERO: el día 6 de octubre de 2022 la parte demandada suscribió (eron) con CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS, contrato de arrendamiento sobre el inmueble con dirección Carrera 56 98-65 Lote 54, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: en el contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento en la suma de \$7.168.920 más IVA, y por concepto de administración la suma de \$1.267.957

TERCERO: las partes convinieron en que los cánones de arrendamiento se pagarían dentro de los primeros 3 días calendario de cada periodo o mes calendario por parte de los arrendatarios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: sin embargo, la parte demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2023, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de junio de 2023.

QUINTO: los montos adeudados por el arrendatario por concepto de canon de arrendamiento al corte del 29 de junio de 2023 son los siguientes:

Administración –Febrero 2023 - \$344.541
Administración -Marzo 2023 - \$1.508.869
Administración - Abril 2023 - \$1.508.869
Administración –Mayo 2023 - \$1.508.869
Administración Junio 2022 - \$1.4708.30

TOTAL\$6.341.978

Canon de arriendo
2023 ABRIL - \$6.292.441.
2023 MAYO - \$9.904.512
2022 JUNIO - \$6.341.978

TOTAL\$26.103.167

Notificada el demandado señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO, a través de su correo electrónico luiscuao@gmail.com, el día 26 de Julio del año 2023, a las 11.47:55, por medio de Servientrega, quien no contesto la demanda, ni se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones.

Se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que el demandado no desmintió las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 98-65 Local 54, de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, queda claro que el demandado ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

arriendo, adeudando este, desde febrero del año 2023 y los que se hayan causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tiene el demandado no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. como arrendadora y el señor LUIS EDUARDO CUAO LUBO, como arrendatario, que pesa sobre el siguiente bien inmueble: ubicado Carrera 56 No. 98-65 Lote 54, con los linderos: Norte, colinda con Carrera 56, y acceso Vehicular del Centro Comercial Plaza del Parque, al Este con Local 2B, al sur con rampa vehicular y zona de circulación del centro comercial.

2º.) Ordenase al demandado LUIS EDUARDO CUAO LUBO, a restituir el bien inmueble antes citado a la Sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., o a su apoderado el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción del citado bien, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a los demandados. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.602.336 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv,

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35fabea309dd175cd02ebff317f1a2960662220d30bb82f4f637f18db75188**

Documento generado en 05/12/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00295 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA ISABEL CASTILLO SIERRA Y OTROS
DEMANDADOS: ALEXANDER TRIANA BERDUGO Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que el auto de fecha diciembre 1 del año 2023, que admitió la demanda, por error involuntario se decretó la Inscripción de la demanda del vehículo de Placas UYR-921 de propiedad de la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, quien no es demandada en este proceso, si no en otro, que se tramita en este despacho, medida está que quedo puesta. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 4 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL y en especial el auto de fecha diciembre 1 del año 2023, que admitió la demanda, se advierte que por error involuntario se decretó la Inscripción de la demanda del vehículo de Placas UYR-921 de propiedad de la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, quien no es demandada en este proceso, y que por error de transcripción se dejó de otro proceso.

Ante este error involuntario, no le queda otro camino al despacho que corregir el auto de fecha diciembre 1 del año 2023, de conformidad con el Art. 286 y 287 del C. G. del Proceso.

En tal virtud, téngase por no ordenado la mencionada inscripción de demanda del vehículo de Placas UYR-921, conforme a lo ya expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033183c414f50c75c968ddfc62f37c93834c5ed6223fda963ea4c33b50f7e631

Documento generado en 05/12/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00157 – 2023.
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, MUEBLES Y ACCESORIOS S.A. Y MANUEL BROSTEIN TISMINEZKY.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente por notificar el auto admisorio a los demandados. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Diciembre 4 del 2.023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Diciembre Cinco (5) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL - RESTITUCION, se encuentra paralizado por causa de la parte demandante, quien no ha hecho gestiones para notificar a los demandados el auto admisorio de fecha Julio 11 del año 2023.

En consecuencia, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. G. del Proceso, procede a requerir a la parte demandante, a fin de que hagan las gestiones para notificar a los demandados del auto admisorio de fecha Julio 11 del año 2023, a fin de que el proceso continúe con el trámite correspondiente, en el término de treinta (30) días. So pena de declarar el Desistimiento Tácito si no se cumple con la carga procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59588abb202b168b1479ec1a9890a5d1776edc56135b1bca1177ef1ec1abad1**

Documento generado en 05/12/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00304
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED Y COOMEVA E.P.S
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre, Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inculcable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para el trámite que en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de502aef389f3aed879f34302f99dd0480fe5af16fb1d61f732b5fdf75c224**

Documento generado en 05/12/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>